

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 181

Día 11 de noviembre de 1978

INDICE

	<u>Páginas</u>	<u>Páginas</u>
PRESIDENCIA DE LAS CORTES		
Política de vivienda de protección Oficial: Real Decreto-ley	3944	de comunicaciones marítimas de soberanía correspondientes al año 1976 3949
SENADO		Comunicación de la Presidencia del Senado dando cuenta de la toma en consideración por el Pleno de la Cámara de la proposición de ley de la Agrupación Independiente sobre fundaciones privadas y entidades análogas encaminadas a la satisfacción, sin fin de lucro, de necesidades de interés general y sobre las medidas que permitan las actividades asistenciales de los particulares
Comunicación de la Presidencia del Senado dando cuenta de la aprobación por el Pleno de la Cámara del dictamen de la Comisión Mixta Congreso, Senado sobre el proyecto de ley por el que se modifican los artículos 23, 37, 53, 118, 303, 311, 333, 520 y 522 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se deroga el artículo 316 de la misma	3948	3949
Comunicación de la Presidencia del Senado dando cuenta de la aprobación por el Pleno de la Cámara del dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado sobre el proyecto de Ley de la Policía... ..	3949	Comunicación de la Presidencia del Senado dando cuenta de la aprobación por el Pleno de la Cámara de la proposición no de ley, del Grupo Socialista del Senado, sobre "Continuación y concesión de los planes de regadío de Aragón"
Comunicación de la Presidencia del Senado dando cuenta de la aprobación por el Pleno de la Cámara del dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado sobre el proyecto de ley de concesión al Presupuesto en vigor de la sección 23, "Ministerio de Comercio", de un crédito extraordinario de 1.537.669.544 pesetas para abono a la "Compañía Transmediterránea, S. A.", de las diferencias en la explotación de los servicios		3949
		Acuerdo del Pleno del Senado remitiendo la proposición de ley sobre desarrollo de la pesca en Canarias a la Comisión de Agricultura y Pesca
		3949
		Acuerdo del Pleno de la Cámara remitiendo la proposición de ley sobre "Normas reguladoras de los Colegios Profesionales" a la Comisión de Presidencia del Gobierno y Ordenación General de la Administración Pública
		3949
		Dictamen de la Comisión de Justi-

	Páginas
cia e Interior en relación al proyecto de Ley de Partidos Políticos.	3950
Votos particulares formulados al dictamen de la Comisión de Justicia e Interior relativo al proyecto de Ley de Partidos Políticos	3951
Dictamen de la Comisión de Presupuestos en relación con la proposición de ley sobre Acciones de Desarrollo Comunitario	3952
Dictamen de la Comisión de Presupuestos en relación al proyecto de ley sobre ampliación de la plantilla del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguro y Ahorro	3953
Dictamen de la Comisión de Presupuestos en relación al proyecto de ley de ampliación de la plantilla del Cuerpo Nacional de Astrónomos	3953
Dictamen de la Comisión de Presupuestos en relación al proyecto de ley sobre concesión al Presupuesto en vigor de la sección 24, "Ministerio de Transportes y Comunicaciones", de un crédito extraordinario de 44.848.000 pesetas con destino a satisfacer obligaciones correspondientes a "contratos de conducciones y servicios extraordinarios de transportes por correspondencia"	3953
Dictamen de la Comisión de Presupuestos relativo al proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario de 854.792.000 pesetas para cubrir la insuficiencia de los productos de las líneas a cargo de ferrocarriles de vía estrecha (FEVE) durante el ejercicio de 1977 y convalidación de determinados gastos de explotación de dichos organismos para el mencionado año, así como asignación del mencionado crédito extraordinario, a cubrir el déficit presupuestario	3954
Voto particular al Dictamen emitido por la Comisión de Presupuestos en la proposición de ley so-	

	Páginas
bre Acciones de Desarrollo Comunitario, formulado por el Grupo Parlamentario Socialistas del Senado	3954

PRESIDENCIA DE LAS CORTES

Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 267, de 8 de noviembre de 1978, el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de viviendas de protección oficial, se ordena su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Palacio de las Cortes, 8 de noviembre de 1978.—El Presidente, Antonio Hernández Gil.

La legislación reguladora de la actuación del Estado en materia de vivienda se ha producido a través de una pluralidad de normas sucesivas creadoras de diferentes sistemas de fomento y protección. El último intento legislativo de alcance general fue el de la Ley de Vivienda Social de mil novecientos setenta y seis.

La multiplicidad de regímenes aplicables, la minuciosa regulación sobre los distintos tipos de viviendas y la ausencia de un sistema financiero que respaldase ese intento legislativo han determinado, entre otras circunstancias, un deterioro progresivo de la oferta de viviendas de protección oficial, a pesar de todos los intentos realizados para simplificar el sistema y promover la financiación por parte de las instituciones de ahorro.

La situación descrita determina la necesidad de dictar con urgencia las disposiciones de carácter coyuntural contenidas en el presente Real Decreto-ley, que permitan la reactivación del sector, determinando también una reducción de las cotas de desempleo alcanzadas en la construcción. Todo ello sin olvidar que la pluralidad perseguida es la de desarrollar una política de vivienda que se fundamenta en criterios de simplificación administrativa, de máxima liberalización del mercado, y ayuda estatal a las familias con unos ba-

jos niveles de rentas, criterios que permitirán alcanzar la finalidad social que se pretende, no siempre conseguida en razón, precisamente, del olvido de tales principios.

En tal sentido, el Real Decreto-ley establece una sola categoría y un único régimen legal para todas las viviendas de protección oficial; establece un procedimiento simplificado; articula un decidido estímulo a la dedicación de fondos de financiación en condiciones privilegiadas para promotores y adquirentes, como transición hacia una nueva concepción del sistema financiero de la vivienda basado en la creación de un amplio mercado secundario de hipotecas; establece una ayuda económica personal para el acceso a la vivienda de las familias con más bajos niveles de renta, y, en fin, regula el régimen de infracciones y de su sanción.

La disposición enlaza y se integra en un amplio campo de disposiciones y medidas dirigidas a corregir los factores estructurales que han conducido a la situación descrita. La reforma de la política de suelo, de fomento de la construcción de viviendas para arrendamientos, la reorganización del Instituto Nacional de la Vivienda son medidas que, junto al presente Real Decreto-ley, determinan la iniciación de una acción estatal sobre la vivienda ajustada a la realidad social y que tiene en cuenta la misma.

Sin embargo, la urgencia en dar solución a la situación existente, mediante el oportuno cauce legal, no puede eludir la debida consideración de los múltiples aspectos que presenta una política integral de la vivienda, y por ello en las disposiciones finales de esta norma el Gobierno adquiere el compromiso de elaborar y someter a las Cortes un proyecto de Ley sobre Protección Pública de la Vivienda.

Las disposiciones transitorias pretenden evitar cualquier solución de continuidad con los sistemas vigentes, evitando posibles vacíos legislativos.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que

concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas, texto refundido, aprobado por el Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las disposiciones del presente Real Decreto-ley serán aplicables a la construcción, financiación, uso, conservación y aprovechamiento de las viviendas que en la misma se regulan.

Existirá una única categoría de viviendas de protección oficial, que serán aquellas que, dedicadas a domicilio habitual y permanente, tengan una superficie útil máxima de noventa metros cuadrados y cumplan las condiciones, especialmente respecto a precios y calidad, que se señalen en las normas de desarrollo del presente Real Decreto-ley y sean calificadas como tales.

El régimen legal relativo al uso, conservación y aprovechamiento de estas viviendas durará treinta años, a partir de su calificación.

Artículo segundo.—Podrán ser promotores de viviendas de protección oficial las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro.

Artículo tercero.—Podrán ser propietarios de las viviendas de protección oficial las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. Únicamente podrán ser usuarios de las viviendas de protección oficial las personas físicas.

Artículo cuarto.—Tendrán la consideración de Entidades financieras para la promoción y adquisición de viviendas de protección oficial: los Bancos inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros, las Cajas de Ahorros Confederadas y la Caja Postal de Ahorros, Cooperativas de Crédito, el Banco Hipotecario de España y el Banco de Crédito a la Construcción.

Estas Entidades financieras u otras Entidades públicas a las que se atribuya es-

ta competencia podrán conceder préstamos cualificados para la promoción y adquisición de viviendas de protección oficial.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía, regulará el régimen jurídico financiero relativo a las condiciones de los préstamos, así como de las operaciones de captación de recursos aplicables a los mismos por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

A tal efecto, y sin perjuicio de otros medios que pudieran establecerse, se autoriza al Banco Hipotecario de España y al Banco de Crédito a la Construcción para emitir cédulas hipotecarias y bonos hipotecarios, con los límites que para cada emisión sean fijados por el Gobierno.

No serán de aplicación a dichas cédulas y bonos hipotecarios lo dispuesto en el número diez del artículo veintiuno del Código de Comercio, ni en el capítulo VII de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

El capital y los intereses de las cédulas y bonos a que se refieren los apartados anteriores estarán especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción, por todas las hipotecas que en cualquier tiempo se hayan constituido o se constituyan a favor del Banco emisor y sobre los bienes del mismo.

Las cédulas y bonos hipotecarios a que se refieren los apartados anteriores llevarán aparejada ejecución para el cobro de capital y de los intereses después de su vencimiento. Los portadores de los títulos no podrán, sin embargo, ejercitar otras acciones que aquellas de que puedan hacer uso directamente contra los Bancos emisores.

Artículo quinto.—Se establece una ayuda económica personal para posibilitar el acceso a las viviendas de protección oficial en favor de los adquirentes y usuarios que cumplan los requisitos personales y de tipo de vivienda que se establezcan en las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto-ley, las cuales regularán igualmente la cuantía y condiciones de dichas ayudas.

La ayuda económica personal podrá adoptar las modalidades de préstamo, con o sin interés, para la adquisición y de subvención para arrendamiento, y se fijarán en función del nivel de renta y de la composición familiar, atendiendo preferentemente a las familias más necesitadas.

Las ayudas económicas personales para el acceso a las viviendas de protección oficial, que serán compatibles con los préstamos a que se refiere el artículo cuarto, serán concedidas por el Estado con cargo a sus créditos presupuestarios, dentro de los límites que anualmente se establezcan, y por el Banco Hipotecario de España y el Banco de Crédito a la Construcción con arreglo a sus disponibilidades anuales, u otras Entidades públicas a las que se atribuya esta competencia.

Artículo sexto.—Los promotores y adquirentes de viviendas de protección oficial gozarán de cuantas exenciones y bonificaciones tributarias se establezcan en los artículos once, doce, trece, catorce y quince del texto refundido de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Real Decreto dos mil novecientos sesenta/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre.

Artículo séptimo.—El régimen de disfrute de las viviendas de protección oficial podrá ser:

- a) Arrendamiento.
- b) Propiedad.

El acceso a la propiedad de una vivienda de protección oficial podrá realizarse por compraventa o mediante la promoción de viviendas que los particulares construyan, individualmente por sí o colectivamente a través de cooperativas para asentar en ellas su residencia familiar.

Artículo octavo.—Las infracciones a las normas que regulan el régimen legal de viviendas de protección oficial serán sancionadas administrativamente.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves o muy graves, y su determinación se hará reglamentariamente.

Las sanciones aplicables en cada una de ellas serán adecuadas a la naturaleza y trascendencia de las infracciones cometidas.

das y sin perjuicio de las demás que sean de aplicación.

a) Multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas para las leves.

b) Multa de cincuenta mil hasta doscientas cincuenta mil pesetas para las graves.

c) Multa de doscientas cincuenta mil hasta un millón de pesetas para las muy graves.

Si en un solo expediente se estimaren faltas de distinta naturaleza, cada una de ellas podrá ser objeto de la correspondiente sanción. Del mismo modo, cuando la falta o faltas afecten a varias viviendas, podrán imponerse tantas sanciones como faltas se hayan cometido en cada vivienda.

Cuando la infracción cometida consista en la percepción de precio superior al legalmente autorizado, podrá reducirse la sanción a imponer, sin que en ningún caso sea inferior al quíntuplo de la diferencia entre el precio percibido y el precio legal, cuando se trate de arrendamiento, o al duplo de dicha diferencia en los casos de compraventa.

En todo caso, la graduación de la cuantía a imponer tendrá especialmente en cuenta el daño producido y el enriquecimiento injusto obtenido.

La ejecución de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores podrá realizarse mediante la aplicación de las medidas de ejecución forzosa establecidas en el artículo ciento cuatro de la Ley de Procedimiento Administrativo, autorizándose en cualquier caso a la Administración Pública a imponer multas coercitivas encaminadas a conseguir el cumplimiento de las resoluciones recaídas en expediente sancionador, así como a la ejecución subsidiaria de las mismas, de conformidad con la naturaleza de la obligación impuesta.

La cuantía de cada multa coercitiva a imponer podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento del importe de la multa impuesta en el expediente sancionador de referencia, salvo cuando se trate de resoluciones que impongan a los infractores la obligación de realizar obras, en cuyo caso la cuantía podrá alcanzar hasta el veinte

por ciento del importe estimado de las obras que el infractor esté obligado a ejecutar. La competencia para su imposición corresponderá: a los Delegados provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo cuando su cuantía no sea superior a cien mil pesetas, al Director general de Arquitectura y Vivienda hasta el límite de quinientas mil pesetas, al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo las que no excedan de cinco millones de pesetas, y a propuesta de éste, al Consejo de Ministros las de cuantía superior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, remitirá a las Cortes un proyecto de Ley sobre Protección Pública a la Vivienda.

Segunda.—El Gobierno, en el plazo de quince días a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, promulgará el Real Decreto que desarrolla la presente disposición.

Tercera.—Las referencias a viviendas sociales que se contienen en el artículo quinto del texto refundido de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Real Decreto dos mil novecientos sesenta/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre, se entenderán referidas a las viviendas de protección oficial objeto del presente Real Decreto-ley.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opondan a lo previsto en el presente Real Decreto-ley.

Quinta.—Del presente Real Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Sexta.—Quedan a salvo los derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Durante el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente disposición podrán iniciarse expedientes de viviendas de protección oficial acogiéndose a la legislación anterior.

Segunda.—Las viviendas de protección oficial construidas o en construcción con calificación obtenida al amparo de regímenes anteriores que hayan sido objeto de contrato de compraventa o promesa de venta seguirán rigiéndose por las disposiciones de su legislación respectiva.

Excepcionalmente, cuando la vivienda objeto del contrato sea una vivienda acogida a la legislación de viviendas sociales, y el adquirente no haya tenido acceso a la financiación prevista en dicha legislación, podrá acogerse a lo establecido en el presente Real Decreto-ley y disposiciones que lo desarrollen siempre que medie consentimiento de las partes.

Tercera.—Durante el plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley podrán acogerse a lo dispuesto en la presente disposición las viviendas de protección oficial de expedientes calificados al amparo de los regímenes anteriores y que no hubiesen sido objeto de cesión por cualquier título, así como los ya iniciados en la fecha de publicación del presente Real Decreto-ley o los que se inicien de acuerdo con la disposición transitoria primera.

Cuarta.—Los titulares de calificación subjetiva de vivienda social que no hayan suscrito compromiso alguno para acceder a una vivienda social podrán acceder a la ayuda económica personal establecida en el presente Real Decreto-ley.

Quinta.—Las viviendas calificadas defi-

nitivamente con arreglo a cualquiera de los regímenes anteriores a este Real Decreto-ley se someterán al régimen de uso, conservación, aprovechamiento y al sancionador establecido en este Real Decreto-ley, sin otra excepción que el plazo de duración de dichos regímenes que será establecido en las respectivas calificaciones.

Igualmente estas viviendas gozarán de los beneficios tributarios que les correspondan con arreglo a su calificación definitiva.

Sexta.—Las Sociedades actualmente inscritas en el Registro Especial de Entidades Inmobiliarias podrán continuar como tales, sin necesidad de modificar sus Estatutos, que quedarán únicamente sin efecto en aquello que se oponga a este Real Decreto-ley.

Séptima.—En cualquier caso, las viviendas que en función de lo establecido en las disposiciones anteriores se acojan al presente Real Decreto-ley deberán cumplir con las condiciones de superficie establecidas en el artículo primero de esta disposición y con las de precio y calidad que se determinen en desarrollo del presente Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

SENADO

PRESIDENCIA DEL SENADO

El Pleno del Senado, en su sesión del día 8 de noviembre de 1978, ha aprobado en todos sus términos el dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado sobre el proyecto de ley por el que se modifican los artículos 23, 37, 53, 118, 303, 311, 333, 520 y 522 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se deroga el artículo 316 de la mis-

ma, que fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 158, de fecha 9 de octubre de 1978.

Palacio del Senado, 10 de noviembre de 1978.—El Presidente del Senado, Antonio Fontán Pérez.—El Secretario primero del Senado, Víctor Carrascal Felgueroso.

PRESIDENCIA DEL SENADO

El Pleno del Senado, en su sesión del día 8 de noviembre de 1978, ha aprobado en todos sus términos el dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado sobre el proyecto de Ley de la Policía, que fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 173, de fecha 2 de noviembre de 1978.

Palacio del Senado, 10 de noviembre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor Carrascal Felgueroso**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

El Pleno del Senado, en su sesión del día 8 de noviembre, ha aprobado en todos sus términos el dictamen emitido por la Comisión Mixta Congreso-Senado sobre el proyecto de ley de concesión al Presupuesto en vigor de la sección 23, "Ministerio de Comercio", de un crédito extraordinario de 1.537.669.544 pesetas para abono a la "Compañía Transmediterránea, S. A.", de las diferencias en la explotación de los servicios de comunicaciones marítimas de soberanía correspondientes al año 1976, que fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 160, de fecha 11 de octubre de 1978.

Palacio del Senado, 10 de noviembre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor Carrascal Felgueroso**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

El Pleno del Senado, en su sesión del día 8 de noviembre de 1978, ha tomado en consideración la proposición de ley de la Agrupación Independiente sobre fundaciones privadas y entidades análogas encaminadas a la satisfacción, sin fin de lucro, de necesidades de interés general y sobre las medidas que permitan las actividades asistenciales de los particulares, que fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES

número 127, de fecha 17 de julio de 1978, acordándose su envío a la Comisión de Justicia e Interior.

El plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 21 de noviembre, martes.

Palacio del Senado, 10 de noviembre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor Carrascal Felgueroso**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

El Pleno del Senado, en su sesión del día 8 de noviembre de 1978, ha aprobado la proposición no de ley, del Grupo Socialista del Senado, sobre "Continuación y concesión de los planes de regadío de Aragón", que fue publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 151, de fecha 22 de septiembre de 1978.

Palacio del Senado, 10 de noviembre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor Carrascal Felgueroso**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

El Pleno del Senado, en su sesión del día 8 de noviembre de 1978, ha acordado remitir la proposición de Ley sobre Desarrollo de la Pesca en Canarias a la Comisión de Agricultura y Pesca, así como su tramitación por el procedimiento de urgencia.

El plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 14 de noviembre, martes.

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor Carrascal Felgueroso**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

El Pleno del Senado, en su sesión del día 8 de noviembre de 1978, ha acordado remitir la proposición de ley sobre "Nor-

mas reguladoras de los Colegios Profesionales" a la Comisión de Presidencia del Gobierno y Ordenación General de la Administración Pública.

El plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 14 de noviembre, martes.

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1978.—El Presidente del Senado, Antonio Fontán Pérez.—El Secretario primero del Senado, Víctor Carrascal Felgueroso.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del dictamen emitido por la Comisión de Justicia e Interior en el proyecto de Ley de Partidos Políticos.

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1978.—El Presidente del Senado, Antonio Fontán Pérez.—El Secretario primero del Senado, Víctor M. Carrascal Felgueroso.

COMISION DE JUSTICIA E INTERIOR

La Comisión de Justicia e Interior, visto el informe de la Ponencia designada para el estudio del proyecto de Ley de Partidos Políticos, ha emitido el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º

Los españoles podrán crear libremente partidos políticos en el ejercicio de su derecho fundamental de asociación.

Artículo 2.º

1. Los partidos políticos adquirirán personalidad jurídica el vigésimo primer día siguiente a aquel en que los dirigentes o promotores depositen, en el Registro que a estos efectos existirá en el Ministerio del Interior, acta notarial suscrita por los mismos, con expresa constancia de sus datos

personales de identificación y en la que se inserten o incorporen los Estatutos por los que habrá de regirse el partido.

2. Dentro de los veinte días siguientes al depósito aludido en el apartado precedente, el Ministerio del Interior procederá a inscribir el partido en el Registro, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente. Si la inscripción se produjese antes de dicho término, el partido adquirirá personalidad jurídica a partir de la fecha de la misma.

Artículo 3.º

1. Si del examen de la documentación presentada se dedujesen indicios racionales de ilicitud penal del partido, el Ministerio del Interior lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal en el plazo de quince días, remitiéndole los documentos oportunos.

2. El Ministerio Fiscal, en el plazo de veinte días, a la vista de la documentación remitida, acordará su devolución al Registro si estimare que no existen indicios de ilicitud penal. En caso contrario, instará de la autoridad judicial competente la declaración de ilegalidad del partido.

3. El ejercicio de la acción por el Ministerio Fiscal suspenderá el transcurso del plazo previsto en el apartado 1 del artículo anterior, así como la obligación del Ministerio del Interior de proceder a la inscripción del partido, en tanto no recaiga resolución judicial.

Artículo 4.º

1. La organización y funcionamiento de los partidos políticos deberá ajustarse a principios democráticos.

2. El órgano supremo estará constituido por la Asamblea general del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de compromisarios.

Todos los miembros del partido tendrán derecho a ser electores y elegibles para los cargos del mismo y acceso a la información sobre sus actividades y situación económica. Los órganos directores se provee-

rán en todo caso mediante sufragio libre y secreto. Los Estatutos de los partidos regularán los anteriores extremos.

Artículo 5.º

1. La suspensión y disolución de los partidos políticos sólo podrá acordarse por decisión de la autoridad judicial competente.

2. La disolución de los partidos sólo podrá declararse en los siguientes casos:

a) Cuando incurran en supuestos tipificados como de asociación ilícita en el Código Penal.

b) Cuando su organización o actividades sean contrarias a los principios democráticos.

3. En los procesos a que se refiere el apartado anterior el órgano judicial competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la suspensión provisional del partido hasta que se dicte sentencia.

Artículo 6.º

La Administración del Estado financiará las actividades de los partidos con arreglo a las siguientes normas:

a) Cada partido percibirá anualmente una cantidad fija por cada escaño obtenido en cada una de las dos Cámaras y, asimismo, una cantidad fija por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura a cada una de las dos Cámaras.

b) En los Presupuestos Generales del Estado se consignará la cantidad global destinada a estos fines, así como los criterios para distribuirla con sujeción a lo dispuesto en el apartado anterior.

c) Reglamentariamente se determinará el régimen de distribución de las cantidades mencionadas en el apartado a) cuando los partidos hubieran concurrido a las elecciones formando parte de federaciones o coaliciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los partidos y asociaciones políticas que hayan sido inscritos con anterioridad a la

entrada en vigor de la presente ley conservarán su personalidad jurídica y la plenitud de su capacidad y derechos adquiridos, sin necesidad de ninguna adaptación de sus Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda. Quedan derogados los siguientes preceptos de la Ley 21/1976, de 14 de junio: apartados 1 y 3 del artículo 1.º; apartados 2, 3 y 4 del artículo 2.º; apartados 1, 2, letra b), segunda frase, y apartado 3 del artículo 3.º; apartados 2, párrafo segundo, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4.º; apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 6.º; apartados 1 y 2 del artículo 7.º, y el artículo 8.º

Igualmente queda derogado el Real Decreto-ley 12/1977, de 8 de febrero.

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1978.—El Presidente de la Comisión, **Gregorio Peces-Barba del Brío**.—El Secretario de la Comisión, **Francisco Vicente Domínguez**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de los votos particulares formulados al dictamen de la Comisión de Justicia e Interior, relativo al proyecto de Ley de Partidos Políticos.

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

VOTOS PARTICULARES AL DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA E INTERIOR RELATIVOS AL PROYECTO DE LEY DE PARTIDOS POLITICOS

1.º Voto particular formulado por el Grupo Parlamentario de Progresistas y So-

cialistas Independientes, a la redacción del apartado a) del artículo 6.º:

“a) Cada partido percibirá mensualmente una cantidad fija por cada uno de los votos obtenidos por sus candidaturas en las últimas elecciones legislativas para cada una de las dos Cámaras de las Cortes Generales”.

2.º Voto particular formulado por el Grupo Parlamentario de Progresistas y Socialistas Independientes, proponiendo la inclusión de una disposición transitoria nueva:

“El Reglamento de ejecución de la presente ley fijará, a los efectos de lo previsto en el artículo 6.º, las cantidades que correspondan a los partidos actualmente reconocidos, cuyos miembros hubieran participado en aquellas elecciones en virtud de presentación por una Agrupación de electores, durante el período en que el módulo para la financiación haya de referirse a las elecciones legislativas celebradas el 15 de junio de 1977.”

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de los dictámenes emitidos por la Comisión de Presupuestos en la proposición y proyectos de ley que a continuación se relacionan y cuyas fotocopias se acompañan:

- Proposición de Ley sobre Acciones de Desarrollo Comunitario.
- Proyecto de ley sobre ampliación de la plantilla del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.
- Proyecto de ley de ampliación de la plantilla del Cuerpo Nacional de Astrónomos.
- Proyecto de ley sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 24, “Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, de un crédito extraordinario de 44.848.000 pesetas, con destino a satisfacer obligaciones correspondientes a “Contratos de conduc-

ciones y servicios extraordinarios de transporte por correspondencia”.

- Proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario de 854.792.000 pesetas, para cubrir la insuficiencia de los productos de las líneas a cargo de ferrocarriles de vía estrecha (FEVE) durante el ejercicio de 1977 y convalidación de determinados gastos de explotación de dichos organismos para el mencionado año, así como asignación del mencionado crédito extraordinario, a cubrir el déficit presupuestario.

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

COMISION DE PRESUPUESTOS

La Comisión de Presupuestos, visto el informe de la Ponencia designada para el estudio de la proposición de Ley sobre Acciones de Desarrollo Comunitario ha emitido el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 3.500 millones de pesetas aplicado al Presupuesto del Estado en vigor, Sección 16, “Ministerio del Interior”; servicio 03, “Dirección General de Administración Local”; capítulo 7, “Transferencias de Capital”; artículo 73, “Corporaciones Locales”; concepto 731-1, “Programa de Acciones de Desarrollo Comunitario”, a distribuir por el Consejo de Ministros a propuesta de la Subcomisión de Planes Provinciales.

Artículo 2.º El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá con anticipos a facilitar al Tesoro por el Banco de España.

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1978.—El Presidente de la Comisión, **Julio Nieves Borrego**.—El Secretario de la Comisión, **Baldomero Fernández Calviño**.

COMISION DE PRESUPUESTOS

La Comisión de Presupuestos, visto el informe de la Ponencia designada para el estudio del proyecto de ley sobre ampliación de la plantilla del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, ha emitido el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º La plantilla del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro se incrementa en diez plazas, quedando fijada la misma en sesenta plazas.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1978.—El Presidente de la Comisión, **Julio Nieves Borrego**.—El Secretario de la Comisión, **Baldomero Fernández Calviño**.

COMISION DE PRESUPUESTOS

La Comisión de Presupuestos, visto el informe de la Ponencia designada para el estudio del proyecto de ley de ampliación de la plantilla del Cuerpo Nacional de Astrónomos, ha emitido el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º Se incrementa en seis plazas la plantilla actual del Cuerpo Nacional de Astrónomos, la cual quedará fijada conforme se indica a continuación: Año 1978, ocho plazas; año 1980, 10 plazas; año 1982, 12 plazas.

Art. 2.º Las nuevas plazas creadas y las vacantes que se produzcan en el futuro en el Cuerpo Nacional de Astrónomos se proveerán mediante concurso-oposición entre licenciados en Ciencias e Ingenieros superiores. El programa de la oposición versará sobre las especialidades concretas astronómicas que exija cada puesto de trabajo.

Art. 3.º En los Presupuestos Generales del Estado de cada uno de los ejercicios en que se efectúe el incremento de plazas se incluirán las dotaciones precisas para el cumplimiento de la presente ley.

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1978.—El Presidente de la Comisión, **Julio Nieves Borrego**.—El Secretario de la Comisión, **Baldomero Fernández Calviño**.

COMISION DE PRESUPUESTOS

La Comisión de Presupuestos, visto el informe de la Ponencia designada para el estudio del proyecto de ley sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 24, "Ministerio de Transportes y Comunicaciones", de un crédito extraordinario de 44.848.000 pesetas, con destino a satisfacer obligaciones correspondientes a "Contratos de conducciones y servicios extraordinarios de transporte por correspondencia", ha emitido el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario por un importe de 44.848.000 pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección 24, "Ministerio de Transportes y Comunicaciones"; servicio 05, "Correos"; capítulo 2, "Compra de bienes corrientes y de servicios"; artículo 23, "Transportes y Comunicaciones"; concepto 233-8, "Contratos de conducciones y servicios extraordinarios de transporte de correspondencia, ejercicio 1977".

Art. 2.º Los recursos que financiarán el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro público.

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1978.—El Presidente de la Comisión, **Julio Nieves Borrego**.—El Secretario de la Comisión, **Baldomero Fernández Calviño**.

COMISION DE PRESUPUESTOS

La Comisión de Presupuestos, visto el informe de la Ponencia designada para el estudio del proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario de 854.792.000 pesetas, para cubrir la insuficiencia de los productos de las líneas a cargo de ferrocarriles de vía estrecha (FEVE) durante el ejercicio de 1977 y convalidación de determinados gastos de explotación de dichos organismos para el mencionado año, así como asignación del mencionado crédito extraordinario a cubrir el déficit presupuestario, ha emitido el siguiente

DICTAMEN

Primero.—Se somete el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros y a las Cortes en unión de un proyecto de ley por el que:

1.º Se convalidan como obligaciones legales del Estado las derivadas de la explotación de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) durante el ejercicio económico de 1977, no cubiertas con sus recursos propios, y los otorgados por la Ley 43/1977, de 23 de marzo.

2.º Se concede, para el abono de las indicadas obligaciones, un crédito extraordinario aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección 24, "Ministerio de Transportes y Comunicaciones"; servicio 11, "Ferrocarriles de Vía Estrecha"; capítulo 4, "Transferencias corrientes"; artículo 45, "A Empresas"; concepto 452, "Subvención a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), para cubrir la insuficiencia de productos de las líneas a su cargo durante 1977", por un importe total de 854.792.000 pesetas.

3.º Los recursos que habrán de financiar el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro público.

Segundo.—Se somete el expediente al Consejo de Ministros para la adopción de los siguientes acuerdos:

Los 854.792.000 pesetas que se concedan como crédito extraordinario mediante ley, se asignarán a cubrir el déficit del presupuesto de explotación de Ferrocarriles de

Vía Estrecha (FEVE), el cual quedará aprobado por los siguientes importes:

	Ingresos	Gastos
Capítulo 1.º	1.117.000.000	3.375.500.000
Capítulo 2.º	274.000.000	462.000.000
Capítulo 4.º	2.293.817.000	677.057.000
	3.684.817.000	
Capítulo 8.º	—	25.052.000
Déficit a cubrir con crédito extraordinario ...	854.792.000	—
Total	4.539.609.000	4.539.609.000

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1978.—El Presidente de la Comisión, **Julio Nieves Borrego**.—El Secretario de la Comisión, **Baldomero Fernández Calviño**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del Voto Particular formulado por el Grupo Parlamentario Socialista del Senado, al Dictamen emitido por la Comisión de Presupuestos en la Proposición de Ley sobre Acciones de Desarrollo Comunitario.

Palacio del Senado, 10 de noviembre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION DE PRESUPUESTOS EN LA PROPOSICION DE LEY SOBRE ACCIONES DE DESARROLLO COMUNITARIO, FORMULADO POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA DEL SENADO

Añadir un artículo tercero a dicha Proposición de Ley que diga así:

"Artículo 3.º Para dar cumplimiento a

la adjudicación del suplemento de crédito que por esta Ley se concede entre los Ayuntamientos y Entidades Locales menores, las facultades concedidas en el artículo sexto del Decreto 3.524/1974 de 20 de diciembre a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, se otorgan a los Consejos u Organos de Gobierno de los Entes

Preautonómicos, en aquellas Regiones en que los hubiere, quienes tramitarán el expediente oídas siempre las Centrales Sindicales de las provincias a que afecten.

Donde no existen Entes Preautonómicos actuarán las Diputaciones Provinciales, quienes habrán de oír, igualmente, a las Centrales Sindicales.

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 600 »

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (6)

Depósito legal: M. 12.560 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID